	AUTO		
	CODIGO: F-PIVCSSP11-04	VERSION: 01	FECHA: 25-10-2012

**(Auto No.: 223)
(24 de diciembre de 2021)
PROCESO: PAS-SCA – 07- 2021**

Por el cual se deja sin efecto una disposición dentro de un auto de práctica de pruebas del proceso administrativo sancionatorio.

LA SUBDIRECTORA DE CALIDAD y ASEGURAMIENTO DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, en uso de sus facultades constitucionales y legales, especialmente lo dispuesto en la Ley 9ª de 1979, Ley 715 de 2001, Decreto: 780 de 2016, Resolución: 3100 de 2019 (que sustituyó la Resolución: 2003 de 2014 vigente para la fecha de los hechos); Ley 1437 de 2011, Decreto: 2106 de 2019, Ley: 2080 de 2021 y las demás normas concordantes previo los siguientes:


CONSIDERANDOS:

1. Que la Subdirección de Calidad y Aseguramiento por medio de auto N°: 07 del 01 de marzo de 2021, con sustento en un informe de inspección, vigilancia y control de fecha: 7 y 8 de marzo de 2018, proferido como resultado de una visita de verificación en el cual se describen presuntos hallazgos, la subdirección formuló cargos en contra de la CENTRO DE SALUD SAN MIGUEL ARCANGEL ESE, por la presunta infracción de los siguientes estándares:

“por la presunta infracción de los estándares de INFRAESTRUCTURA, DOTACION, PROCESOS PRIORITARIOS, de los servicios de PROTECCION ESPECÍFICA Y DETECCION TEMPRANA, descrita en el numeral 2.3.2.2., del estándar de INFRAESTRUCTURA, PROCESOS PRIORITARIOS, de los servicios de CONSULTA EXTERNA, descrita en el numeral 2.3.2.3., del estándar de INFRAESTRUCTURA, MEDICAMENTOS, INSUMOS Y DISPOSITIVOS MEDICOS, PROCESOS PRIORITARIOS, HISTORIA CLINICA Y REGISTROS, INTERDEPENDENCIA de los servicios de URGENCIAS, descrita en el numeral 2.3.2.4., del estándar de INFRAESTRUCTURA, PROCESOS PRIORITARIOS, de los servicios de APOYO DIAGNÓSTICO Y COMPLEMENTACIÓN TERAPÉUTICA, descrita en el numeral 2.3.2.5., del estándar de INFRAESTRUCTURA, PROCESOS PRIORITARIOS, de los servicios de INTERNACIÓN, descrita en el numeral 2.3.2.6., del estándar de INFRAESTRUCTURA, de los servicios de TRANSPORTE ASISTENCIAL, descrita en el numeral 2.3.2.8., del estándar de INFRAESTRUCTURA, de los servicios de OTROS SERVICIOS ATENCIÓN PREHOSPITALARIA, descrita en el numeral 2.3.2.9., del estándar de INFRAESTRUCTURA, de los servicios de ESTERILIZACIÓN, descrita en el numeral 2.3.2.10. De la resolución 2003 de 2014.”

2. Que el auto referido fue notificado por aviso al prestador investigado el día: 12 de junio de 2021, a quien además se le informó que de conformidad a lo previsto en el art: 47 de la Ley: 1437 de 2011, dentro de los 15 días hábiles siguientes al de notificación puede presentar escrito de descargos, aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes en defensa de los intereses de la institución, presentando escrito de descargos dentro del término de ley el día 07 de junio del 2021.
3. Según auto No.152 del 28 de septiembre de 2021, la Subdirección de Calidad y Aseguramiento del IDSN resolvió sobre la práctica de pruebas, mismo que se notificó por estados Nro. 017 del 29 de 2021, teniendo como prueba:

“El informe visita de verificación de fecha: 08 y 09 de febrero de 2018 en (18) folios, oficio N.º: SCA-H18001105-18, notificación de visita en 1 folio.”

	AUTO		
	CODIGO: F-PIVCCSP11-04	VERSION: 01	FECHA: 25-10-2012

4. Que mediante escrito de incidente de nulidad con fundamento en la Ley 1437 de 2011, el prestador manifiesta *“que la subdirección de calidad y aseguramiento al considerar que la entidad investigada no presentó escrito de descargos dentro del término de ley, se estaría violando el derecho de defensa al debido proceso teniendo en cuenta que la decisión se fundamenta en lo siguiente:*

El comprobante de entrega de la empresa de correos ENVIA, la cual contiene información que no corresponde a la realidad al presentar tachones y enmendaduras nombre de difícil legibilidad, contraviniendo las reglas que enmarcan la notificación.

Que de dicho comprobante se puede identificar los siguientes números de cedula 13.050.598 o 13.058.598, no correspondiendo ninguno de ellos a funcionarios del Centro de San Miguel Arcángel ESE, ni administrativo, ni asistencial y/o contratistas, así se certifica por parte la tesorera de la entidad y los soportes de listado de nomina y contratos de apoyo a la gestión vigente a junio del 2021, y que se anexa como prueba adjunta al presente escrito.

Que el día que hace constar la empresa de correos como día de entrega del aviso de apertura y formulación de cargos 12 de junio del 2021, corresponde a un día sábado día que no es hábil para la entidad.


Por otra parte, el personal auxiliar de apoyo a la gestión, Sra. Ruth Guancha Villacorte de la oficina de atención al usuario, manifiesta bajo la gravead del juramento que recibió el expediente del aviso el día 15 de junio del 2021, dentro de los horarios hábiles de funcionamiento autorizados a esta oficina, quedando así en el radicado interno de correspondencia de la entidad. (...)

Finalmente, el inciso final del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, respecto a la notificación por aviso enuncia expresamente “ la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino” si realizamos una lectura textual de esta disposición, en conjunto con las normas que en materia administrativa describen los procedimientos en días hábiles y aceptando en gracia de discusión el argumento que el aviso fue entregado el día 12, la notificación no queda en firme sino hasta el día hábil siguiente (día 15) de su entrega, a partir del cual se debería contar el termino para la presentación de descargos encontrándose la presentación de descargos del 7 de julio de esta manera dentro del término”.

5. Que el despacho observa que, de conformidad al artículo 69 de la Ley 1437 del 2014, notificación por aviso, este procede bajo unos términos especiales, dentro de los cuales prescribe que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso, evidenciando de esta manera que la empresa de correo certificado ENVIA, certifica que la fecha de entrega de la notificación se realizó el día 12 de junio del 2021, la notificación queda en firme hasta el día hábil siguiente 16 de junio del 2021, por lo anterior en razón a la norma los de descargos presentados el día 07 de junio del 2021, se encuentran dentro del término ley.

“ARTÍCULO 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.”

6. Con el fin de ejercer la función administrativa sancionatoria en aplicación y observancia del debido proceso resulta pertinente dejar sin efecto y rehacer el presente asunto desde el auto de practica de pruebas, de conformidad al procedimiento establecido en la normatividad vigente.
7. Con efectos de lo anterior y en virtud de lo descrito en el art:41 de la Ley: 1437 de 2011, considerando que no se ha tramitado las subsiguientes etapas procesales, así

	AUTO		
	CODIGO: F-PIVCSSP11-04	VERSION: 01	FECHA: 25-10-2012

como tampoco se ha proferido decisión de fondo dentro del proceso PAS - SCA- 07-2021, con el fin de rehacer el presente asunto es procedente dejar sin efecto el auto N°152 del 28 septiembre del 2021, auto por medio del cual se decide sobre la práctica de pruebas.

“(…) **ARTÍCULO 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa.** La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirarla. (…).”

8. Con fundamento en lo anterior resulta pertinente dejar sin efecto las disposiciones del auto N.º: 152 del 28 de septiembre de 2021, por el cual la Subdirección de Calidad y Aseguramiento, decidió sobre la práctica de pruebas.

En mérito de lo expuesto, la Subdirectora de Calidad y Aseguramiento del Instituto Departamental de Salud de Nariño.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Dejar sin efecto el auto N.º: 152 del 28 de septiembre de 2021, por el cual la Subdirección de Calidad y Aseguramiento, decidió sobre la práctica de pruebas, dentro del proceso PAS- SCA-007-2021, en consecuencia, de lo anterior rehacer el presente asunto desde el auto de practica de pruebas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar al CENTRO DE SALUD SAN MIGUEL ARCÁNGEL, con domicilio principal en el sector el transito del municipio de Ospina (N), o de conformidad al artículo 10 de la Ley 2080 del 2021.

ARTÍCULO TERCERO: Aplicar al presente proceso el procedimiento administrativo sancionatorio regulado en el capítulo III del título III, artículo 47 y siguientes de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: indicar que en virtud del artículo: 75 de la ley 1437 de 2011, contra el presente auto no procede recurso.

Dado en San Juan de Pasto a los veinticuatro (24) días del mes de diciembre de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado
KAREN ROSSMERY LUNA MORA
 Subdirectora de Calidad y Aseguramiento

Elaboró: CRISTINA JARAMILLO ARENAS
 Abogada Contratista

Revisó: CAMILO ASCUNTAR PANTOJA
 Profesional universitario